

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO  
Panel XII**

**ROSA M. NEGRÓN  
MACHARGO  
Peticionaria**

**v.**

**HIRAM BURGOS LA LUZ  
Recurrido**

**KLCE201501112**

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
OPA2015-35155

Sobre:  
Orden de Protección

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 25 de septiembre de 2015.

La señora Rosa M. Negrón Machargo (Sra. Negrón o la peticionaria) nos solicitó la revocación de la *Resolución* dictada el 26 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Mediante el referido dictamen se le denegó a la peticionaria la expedición de la orden de protección solicitada contra su exesposo, el señor Hiram Burgos La Luz (Sr. Burgos o recurrido), por un alegado incidente de violencia doméstica.

Luego de examinar la transcripción de la vista oral y evaluar las alegaciones de la parte peticionaria, determinamos expedir y confirmar el dictamen recurrido.

**I**

Conforme surge del expediente la Sra. Negrón solicitó una orden de protección conforme lo establece la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. sec. 601 *et seq* (Ley Núm. 54)<sup>1</sup> contra su exesposo el Sr. Burgos por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2015. Celebrada la vista con la comparecencia de ambas partes y luego de escuchar sus alegaciones, el

---

<sup>1</sup> Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica

TPI emitió Resolución en la que declaró no ha lugar la orden de protección solicitada, pues no se configuraron los elementos requeridos por ley.<sup>2</sup>

Inconforme con dicho dictamen la Sra. Negrón presentó la petición de certiorari que nos ocupa. Alegó que el TPI abusó de su discreción al no determinar que las actuaciones del Sr. Brugos violentaron la Ley Núm. 54 y la Ley Núm. 246-2011, 8 L.P.R.A. sec. 1101<sup>3</sup>, conforme estas definen los términos de violencia doméstica y maltrato, respectivamente. Indicó que la actitud del Sr. Burgos del 30 de mayo de 2015 violentó ambas disposiciones y que ello fue admitido por el recurrido durante la vista celebrada el 8 de junio de 2015 cuando aceptó que le gritó a la peticionaria en presencia de sus hijos menores de edad. Especificó que desde el día de los hechos ha tenido que tomar medidas cautelares por su seguridad, pues teme que el recurrido incurra en otra agresión o maltrato. Consecuentemente, solicitó se le otorgue una orden de protección. Incluyó con su recurso copia de la transcripción de la prueba oral ofrecida durante la vista celebrada.

Examinado el recurso de la Sra. Negrón, concedimos término al Sr. Burgos para que presentara objeción a la transcripción de la prueba oral y para que instara su posición en cuanto a la petición de *certiorari*.

Transcurrido el término sin que la parte recurrida se expresara, resolvemos.

## II.

### **A. *La Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica***

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, según

---

<sup>2</sup>Surge de la transcripción de la vista que el TPI determinó no expedir la orden de protección solicitada porque no se daban los elementos en ley, o sea, no se da un patrón de conducta para efectos de un acto de violencia doméstica. Especificó el TPI que cualquier asunto que tenga que ver con los menores deben tratarlo en las salas de familia.

<sup>3</sup> Ley para la seguridad, bienestar y protección de menores.

enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 601 et seq. (Ley Núm. 54), fue aprobada con el fin de enfrentar el mal de la violencia en las relaciones de pareja.

La Ley 54 constituye parte imprescindible del andamiaje legal para atender el problema de la violencia doméstica en Puerto Rico. En su *Exposición de Motivos*, y como parte de la política pública establecida tras su aprobación, quedó consignado lo siguiente:

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

...

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad general.

8 L.P.R.A. § 601.

Sin dudas, a través de la Ley Núm. 54 se estableció un amplio esquema regulador con el propósito de atender la problemática de la violencia doméstica. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 D.P.R. 717 (2001). Esta legislación provee remedios de naturaleza civil y criminal dirigidos a proteger a las víctimas de violencia doméstica. A estos efectos, la Ley Núm. 54 integra medidas preventivas, como las órdenes de protección contempladas en su Artículo 2.1, 8 L.P.R.A. sec. 621.

La Ley 54, *supra*, define violencia doméstica como:

un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. 8 L.P.R.A. § 602(p).

Precisa destacar que en *Pueblo v. Figueroa Santana*, *supra*, nuestro más Alto Foro resolvió que no se tiene que probar un patrón de conducta de violencia doméstica para probar todos los elementos del delito de maltrato tipificado en el Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*, en cuanto a maltrato físico se refiere. Determinó el Tribunal Supremo que iría contra

los propósitos y la política pública promovida por el estatuto exigir que una persona sea agredida en más de una ocasión para entonces recibir la protección ofrecida por la Ley 54. *Pueblo v. Figueroa Santana, supra*, págs. 726-728. Es decir, estas expresiones hacían referencia únicamente al elemento de violencia física mencionado en dicho Artículo. Ello fue reiterado en *Pueblo v. Ayala García, 186 D.P.R.196*, pág. 213, y en *Pueblo v. Roldán López, 158 D.P.R. 54, 57 (2002)*.

Posterior a esta opinión, se aclaró en *Pueblo v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 428, 435-436 (2002)*, que el delito de maltrato estatuido en el Art. 3.1, *supra*, contiene dos modalidades, la modalidad de maltrato físico y la modalidad de maltrato emocional. Así pues, el aludido Artículo expresa claramente los elementos que deben estar presentes para que se constituya maltrato psicológico, que resulta en un “grave daño emocional”. *Pueblo v. Ríos Alonso, supra*, pág. 436. Según se define en la Ley 54, se constituye un grave daño emocional “cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas”. Art. 1.3 (f) de la Ley 54, *supra*. Debido a las circunstancias particulares de cada caso, el Ministerio Público tiene discreción de imputar cualquier de estas modalidades o ambas en la acusación. *Pueblo v. Ríos Alonso, supra*, págs. 437

Por otra parte, el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, dispone:

Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en este Capítulo o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida por el inciso (m) del Artículo 1.3 de esta Ley, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

...

La Ley define la orden de protección como “todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica”. 8 L.P.R.A. § 602(h).

Así, cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de otra conducta constitutiva de delito [. . .] en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. 8 L.P.R.A. § 621. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección. *Pizarro Rivera v. Nicot Santana*, 151 D.P.R. 944, 952 (2000).

A esos fines, la Ley 54, *supra*, les otorga a los jueces la facultad para "dictar medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de órdenes dirigidas al agresor para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima", proveyendo un procedimiento ágil, el cual facilita la solución inmediata de las controversias. *Pizarro Rivera v. Nicot Santana*, 151 D.P.R. 944, 952 (2000).

***B. Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores,  
Ley Núm. 246-2011, 8 L.P.R.A. sec. 1101***

La Ley Núm. 246-2011, *supra*, declaró como política del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores. La misma enfatiza que los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les causen o puedan causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y a cualquier abuso por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Véase artículo 2 de la Ley

Núm. 246, *supra*. En atención a dicha política pública, los derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es el bienestar de los menores. Así, por ejemplo, a los padres y madres se les puede privar, suspender o restringir la custodia de sus hijos, las relaciones filiales e incluso de la patria potestad, cuando no pueden satisfacer las necesidades de los menores, protegerlos adecuadamente o cuando los menores son maltratados, de acuerdo con la Ley Núm. 246-2011, *supra*.

Por otro lado, al adjudicar controversias relacionadas con menores los tribunales deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de éstos. *Zapata et al. v. Zapata et al.*, 156 D.P.R. 278, 289 (2002); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495, 511 (1978). El mejor bienestar del menor significa el balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor. Ley Núm. 246-2011, Art 3(x), *supra*.

El artículo 63 de la ley Núm. 246, *supra*, faculta al padre, madre, familiar o funcionarios autorizados por la ley a solicitar al tribunal que expida una orden de protección a menores en contra de la persona que maltrata o se sospecha que maltrata o es negligente hacia un menor o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea maltratado. El foro primario tiene la obligación de evaluar la petición de protección tomando en cuenta el mejor interés y la seguridad del menor y podrá expedir una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo. Ley Núm. 246-2011, Art 65, *supra*.

Toda orden de protección emitida al amparo de la Ley Núm. 246-2011 debe establecer, específicamente, las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia. Además, debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a la parte peticionada que cualquier violación a la misma

constituirá desacato al tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas. Ley Núm. 246-2011, Art.67, *supra*.

### **C. Apreciación de la prueba**

En cuanto a la apreciación de la prueba, es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un tribunal de primera instancia ni sustituir el criterio del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431, 448-449 (2012). La deferencia responde a que fue el foro de instancia el que tuvo la oportunidad de examinar a los testigos y adjudicar credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 947 (1975).

También es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Cuando la apreciación de la prueba fue errónea, la misma no será inmune ante la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*, pág. 365. Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, pág. 908-909 (2012). Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 581 (1961).

De otro lado, ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciarla bajo su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 D.P.R. 658, 662 (2000).

### III

Nos corresponde determinar si la conducta alegada y probada en la vista constituyó el patrón de violencia doméstica que justificaba la expedición de una orden de protección bajo la Ley Núm. 54, contrario a lo que determinó el Tribunal de Primera Instancia.

Tras aquilatar la prueba, el foro de primera instancia concluyó que no existían los elementos que configuran un caso de violencia doméstica como lo exige esta ley especial. Examinada la transcripción de la prueba oral reiteramos la determinación del foro de instancia. Como antes señalamos, se considera violencia doméstica el uso de fuerza física, violencia psicológica, intimidación o persecución, en nuestro caso entre ex cónyuges, con el fin de causarle daño a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. Del testimonio de la parte peticionaria no puede deducirse que tales circunstancias hayan ocurrido el 30 de mayo de 2015. Lo que sí se demostró es que las partes confrontan problemas con las relaciones paternofiliales, que les es difícil comunicarse de forma verbal y que la mayoría de sus comunicaciones son por mensajes de texto.

En el presente no hay duda alguna que las partes tuvieron un altercado en cuanto a las relaciones paternofiliales el 30 de mayo de 2015, pues así lo aceptan ambos mediante sus testimonios. A preguntas de la jueza que atendió el caso sobre altercados parecidos al ocurrido el 30 de mayo de 2015, la Sra. Negrón atestó que el verano anterior ocurrió más o menos lo mismo pues el Sr. Burgos quería que los menores pernoctaran con él, pero aquellos preferían estar “compartiendo tranquilamente durante el día [con su papá] y dormir en casa de su mamá”<sup>4</sup>. Nuevamente, se inquirió si desde el verano pasado a este verano [2015] no había sucedido nada más entre las partes y la Sra. Negrón especificó que no, que ninguna discusión<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Transcripción de la prueba oral (TPO), Pág. 12, Líneas 6-12.

<sup>5</sup> TPO a la pág. 14, líneas 14-17.



No empece, la Sra. Negrón llamó la atención a varios incidentes relacionados con la relaciones paternofiliales, controversia que no nos corresponde determinar en este caso, y sobre el cual tomamos conocimiento judicial de que se encuentra ante la consideración del foro de instancia.<sup>6</sup> Además, durante su testimonio la Sra. Negrón informó que dos días antes al suceso en controversia, o sea, el 28 de mayo de 2015, el Sr. Burgos presentó una moción en el caso de familia en total discordancia con el acuerdo de relaciones paternofiliales establecido.<sup>7</sup> De una lectura de la transcripción de la prueba oral se denota que las partes tienen serias dificultades en cuanto a las relaciones paternofiliales, sin embargo nos reiteramos que dicha controversia debe resolverse ante la sala de familia. Así también lo determinó la jueza que atendió la vista quien en varias ocasiones recomendó a las partes que en aras de mantener una comunicación efectiva mantuviesen la misma por mensajes de texto, la cual por el momento había sido una cordial.<sup>8</sup>

Por otra parte, la Sra. Negrón realiza alegaciones en su petición de *certiorari* en cuanto a que el TPI erró al no emitir una orden de protección a favor de los menores, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011. No obstante, examinada la querrela presentada contra el Sr. Burgos y la transcripción de la prueba no surge alegación alguna en cuanto a la orden de protección a favor de los menores de edad. Durante su testimonio la Sra. Negrón llamó la atención a situaciones relacionadas con las relaciones paternofiliales y que la discusión que ella y el recurrido mantuvieron fue en presencia de los menores, hijos de ambos, pero no solicitó la orden de protección a favor de ellos.

En fin, el Tribunal de Instancia no abusó de su discreción, de forma tal que sea necesario intervenir con la Resolución recurrida, la cual **no**

---

<sup>6</sup> Sobre el particular atendimos el recurso de certiorari KLCE201501125 presentado por la aquí peticionaria. De este caso se desprende que las relaciones paternofiliales fueron suspendidas hasta tanto un psicólogo presente un informe al TPI y así poder evaluar las particularidades del caso.

<sup>7</sup> TPO a la pág. 17.

<sup>8</sup> TPO a la pág. 30.

denota pasión, prejuicio, arbitrariedad o error manifiesto, según lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

**IV**

Por los fundamentos expresados, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones